



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-70669911- -APN-DR#CNDC s/ Operación de concentración e imposición de multa

---

VISTO el Expediente N° EX-2020-70669911- -APN-DR#CNDC, las Leyes Nros. 25.156 y 27.442 , los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, según la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, la operación de concentración económica notificada con fecha 16 de abril de 2018, consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma LABORATORIOS POEN S.A.C.I.F. por parte de la firma MUZQUIN S.A., sociedad holding controlada por la familia Strungmann.

Que, en dicho sentido, la operación se implementó mediante la compra de acciones representativas al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital social de la firma LABORATORIOS POEN S.A.C.I.F. por parte de la firma MUZQUIN S.A. a las firmas KIMBELL S.A., MARAUSTRALIS S.A., ROEMMERS S.A.I.C.F. y a Rodolfo WEHE.

Que, según lo informado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, de acuerdo con la información y documentación aportada por las partes notificantes, la fecha de cierre de la operación se produjo el día 5 de abril de 2018.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que, al respecto, es menester cumplir con la norma contenida en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, que dispone: “Los actos indicados en el artículo 6° de esta Ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia (...)” y con su consecuencia, el artículo 9° de dicho cuerpo legal, que ordena: “La falta de notificación de las operaciones previstas en el artículo anterior, será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 46, inciso d)”.

Que, en efecto, el artículo 8° de la Ley N° 25.156 dispone que aquellos actos que configuran una concentración económica deben ser notificados para su examen previamente o en el plazo de UNA (1) semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, por ello, corresponde analizar si las partes han incumplido dicha obligación legal, siendo pasibles, consecuentemente de la sanción prevista en el artículo 46, inciso d), de la Ley N° 25.156.

Que la configuración del hecho antes mencionado, habilita la aplicación de la sanción prevista en el inciso d) del artículo 46 de la Ley N° 25.156 que dispone en su parte pertinente que los que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 8° serán pasibles de una multa de hasta UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000) diarios, contados desde el vencimiento de la obligación de notificar los proyectos de concentración económica o desde el momento en que se incumple el compromiso o la orden de cese o abstención”.

Que el artículo 81 del Decreto N° 480/18 dispone que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma.

Que, en consecuencia, según lo informado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA corresponde aplicar las disposiciones de la Ley N° 25.156, sus complementarias y modificatorias al análisis de la presente operación de concentración económica correspondiendo la imposición de la sanción prevista en el artículo 9° de la norma —con excepción respecto a los vendedores de lo dispuesto en el artículo 8°, 4to. párrafo, del Decreto N.° 89/2001.

Que el marco normativo actualmente vigente —es decir, la Ley N.° 27.442 y su normativa complementaria— libera a los vendedores de la obligación de notificar todo acto de concentración en el que fueran parte, hallándose únicamente el adquirente del control obligado a practicar la notificación prevista.

Que esto difiere de lo dispuesto en el artículo 8°, 4to. párrafo, del Decreto N° 89/2001—reglamentario de la Ley N.° 25.156—, en cuanto este tenía establecido que: "En todos los casos, la notificación deberá ser hecha por todas las partes intervinientes en la operación en cuestión."

Que conforme el criterio adoptado en la Resolución de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR N.° 265/2019 y en la Resolución de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR N.° 299/2019, entre otros, dado que la multa prevista tiene carácter de sanción o pena por el incumplimiento a una obligación formal, corresponde sea aplicada exclusivamente a la compradora o adquirente, MUZQUIN S.A.

Que, el día 16 de abril de 2018, la firma MUZQUIN S.A., KIMBELL S.A., MARAUSTRALIS S.A., ROEMMERS S.A.I.C.F. y Rodolfo WEHE. notificaron la presente operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del formulario F1 correspondiente.

Que, en su presentación de fecha 3 de noviembre de 2020, y dando respuesta a un requerimiento realizado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, las partes indicaron que el cierre de la operación había tenido lugar el día 5 de abril de 2018, acompañado documentación respaldatoria que verificaba este extremo.

Que, según lo informado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el vencimiento del plazo para efectuar la notificación obligatoria prevista en el artículo 8, primer párrafo, de la Ley N.º 25.156, operó el día 12 de abril de 2018.

Que, según lo informado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, las partes notificaron la presente operación de concentración económica fuera del plazo establecido en el artículo 8º de la Ley N.º 25.156, lo que amerita la aplicación de la multa estipulada en el artículo 46, inciso (d), en función de lo establecido por el artículo 9º de la misma ley.

Que, según lo manifestado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, las partes presentan un retraso en la notificación de la operación analizada que asciende a un (1) día hábil administrativo, lapso que transcurrió entre el día 13 de abril de 2018 y el día 16 de abril de 2018.

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley N.º 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar en un perjuicio al interés económico general.

Que, por lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen N.º IF-2022-127194875-APN-CNDC#MEC de fecha 25 de noviembre de 2022 correspondiente a la “CONC. 1614” en el cual recomendó al Secretario de Comercio: (a) Autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo sobre LABORATORIOS POEN S.A.C.I.F por parte de MUZQUIN S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 13, inc. (a), de la Ley N.º 25.156; (b) Imponer a MUZQUIN S.A., en su carácter de comprador, la multa de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (ARS \$ 250.350), en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 8, el artículo 9 y el artículo 46, inc. (d), de la Ley N.º 25.156; (c) Establecer el plazo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución; y (d) Hacer saber a la parte notificante que la multa impuesta deberá ser abonada a través de la plataforma E-Recauda, emitiendo un Volante de Pago Electrónico a favor de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA - Multas Concentraciones, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial por intermedio de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por la Ley N.º 27.442, en los Decreto Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo sobre LABORATORIOS POEN S.A.C.I.F por parte de MUZQUIN S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Impóngase a la firma MUZQUIN S.A., en su carácter de comprador, la multa de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (ARS \$ 250.350), en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 8°, el artículo 9° y el inciso d) del artículo 46 de la Ley N.° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Establécese el plazo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la parte notificante que la multa impuesta deberá ser abonada a través de la plataforma E-Recauda, emitiendo un Volante de Pago Electrónico a favor de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA - Multas Concentraciones, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial por intermedio de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 5°.- Considérase al Dictamen N° N° IF-2022-127194875-APN-CNDC#MEC de fecha 25 de noviembre de 2022, correspondiente a la “CONC. 1614”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, como parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
Las Malvinas son argentinas

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** CONC. 1614 - Dictamen - Autoriza Art.13 a) con Multa Art.46 inc. d) Ley 25.156

---

**SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO**

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2020-70669911- -APN-DR#CNDC del registro del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado: **“CONC. 1614 - MUZQUIN S.A., KIMBELL S.A., MARAUSTRALIS S.A. Y ROEMMERS S.A.I.C.F. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156”**.

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

1. Con fecha 16 de abril de 2018, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) recibió la notificación de una operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo sobre LABORATORIOS POEN S.A.C.I.F. (en adelante, “POEN”) por parte de MUZQUIN S.A. (en adelante, "MUZQUIN").
2. El objeto de la transacción —POEN— es una empresa farmacéutica que tiene por actividad principal el desarrollo y comercialización de productos oftalmológicos.
3. En forma previa a la operación notificada, el capital social de POEN se encontraba conformado de la siguiente manera: ROEMMERS S.A.I.C.F. (43%), MARAUSTRALIS S.A. (2,5%), KIMBELL S.A. (2,5%),<sup>1</sup> el Sr. Rodolfo WEHE (2%) y los hermanos FLORIAN y FABIAN STRÜNGMANN —cada uno titulares de acciones representativas del 25% del capital social de POEN.
4. La operación se implementó mediante la compra de acciones representativas al 50% del

capital social de POEN por parte de MUZQUIN —sociedad holding controlada por la familia STRÜNGMANN — a las firmas KIMBELL S.A., MARAUSTRALIS S.A., ROEMMERS S.A.I.C.F. y al Sr. Rodolfo WEHE.

5. Como ya fuera consignado, los hermanos Florian y Fabian STRÜNGMANN eran tenedores en partes equivalentes del 50% restante del capital social de POEN —por lo que, como resultado de la operación notificada, la familia STRÜNGMANN se transforma en la controlante exclusiva de POEN.

6. MUZQUIN es también la controlante de (i) MAX VISION S.R.L., firma que opera como laboratorio de especialidades medicinales con acondicionamiento secundario e importador y exportador de especialidades medicinales y de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes; (ii) RAYMOS S.A.C.I., la cual tiene por actividad principal la fabricación, elaboración y comercialización de productos químicos, farmacéuticos, cosméticos, dietéticos, suplementos alimenticios o de cualquier otro producto o elemento que se destine al uso y práctica de la medicina, cosmética, salud y calidad de vida, así como a la compra, venta, importación, exportación, comisiones, consignaciones, distribución de dichos productos o materias primas del ramo farmacéutico, químico, cosmético, dietético y suplementos alimenticios; (iii) GEMABIOTECH S.A.U., y (iv) ZELLTEK S.A., ambas dedicadas a la fabricación y comercialización de productos farmacéuticos de biotecnología y alta tecnología, incluyendo la obtención de principios activos.<sup>2 3</sup>

7. De acuerdo con la información y documentación aportada por las partes notificantes, la fecha de cierre de la operación se produjo el día 5 de abril de 2018. Corresponde destacar que la operación fue notificada fuera del plazo establecido en la Ley N.º 25.156.

## **II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA**

### **II.1. Naturaleza de la operación**

8. Como fuese mencionado precedentemente, la presente operación de concentración económica consiste en la adquisición del 50% del capital social de POEN. Como consecuencia de ello, la compradora pasará a ejercer el control exclusivo sobre la empresa objeto.

9. Cabe recordar que, al momento de la operación, los controlantes de MUZQUIN ya eran titulares del 50% de las acciones de POEN, ejerciendo control en forma conjunta sobre esta.

10. Con lo cual, esta transacción sólo genera un cambio en la naturaleza del control, de conjunto a exclusivo. Por lo tanto, no existen solapamientos horizontales adicionales a las existentes en el escenario previo a la presente operación, de modo que no se modifica el status quo de ninguno de los mercados afectados por la presente operación.

11. Por consiguiente, corresponde aprobar la operación de concentración económica notificada dado que no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia.

## **II.2. Cláusulas de restricciones**

12. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta CNDC no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia.

## **III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO**

13. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6, inc. (c), de la Ley N.º 25.156 de Defensa de la Competencia.

14. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera los DOSCIENTOS MILLONES de PESOS ( \$200.000.000,00), por encima del umbral establecido en el artículo 8 de la Ley N.º 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

15. El día 16 de abril de 2018, MUZQUIN, ROEMMERS S.A.C.I.F., MARAUSTRALIS S.A., KIMBELL S.A. y el Sr. Rodolfo WEHE notificaron la presente operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del formulario F1 correspondiente.

16. En su presentación de fecha 3 de noviembre de 2020, y dando respuesta a un requerimiento realizado por esta CNDC, las partes indicaron que el cierre de la operación había tenido lugar el día 5 de abril de 2018, acompañado documentación respaldatoria que verificaba este extremo.

17. De lo informado se aprecia que el vencimiento del plazo para efectuar la notificación obligatoria prevista en el artículo 8, primer párrafo, de la Ley N.º 25.156, operó el día 12 de abril de 2018.

18. En efecto, la propia norma dispone que aquellos actos que configuran una concentración económica<sup>4</sup> deben ser notificados para su examen "... *previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control...*".

19. Respecto al marco normativo que resulta aplicable a las presentes actuaciones, el Decreto N.º 480/2018 —reglamentario de la Ley N.º 27.442 y emitido en fecha 23 de mayo de 2018— establece en su artículo 81 que: "*Los Expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N.º 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma*".

20. En consecuencia, se aplicarán las disposiciones de la Ley N.º 25.156, sus complementarias y modificatorias al análisis de la presente operación de concentración económica y se recomendará al Señor Secretario de Comercio la imposición de la sanción prevista en el artículo 9 de la norma —con excepción de lo dispuesto en el artículo 8, párrafo cuarto, del Decreto N.º 89/2001, en lo que respecta a los vendedores.

#### **IV. PROCEDIMIENTO**

21. El día 16 de abril de 2018, MUZQUIN, ROEMMERS S.A.I.C.F., MARAUSTRALIS S.A., KIMBELL S.A. y el Sr. Rodolfo WEHE notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación del formulario F1 correspondiente.

22. El día 27 de abril de 2018 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta CNDC consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al formulario F1 y haciéndole saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N.º 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Este proveído fue notificado el día 4 de mayo de 2018.

23. Con fecha 2 de mayo de 2018, y en virtud de lo estipulado por el artículo 16 de la Ley N.º 25.156, se solicitó a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (en adelante, “ANMAT”) que se expida con relación a la operación en análisis.

24. Con fecha 7 de septiembre de 2018, y en virtud de lo estipulado por el artículo 16 de la Ley N.º 25.156, se solicitó nuevamente a la ANMAT que se expida con relación a la operación en análisis.

25. Con relación a lo consignado en los párrafos precedentes, cabe destacar que el organismo mencionado no ha brindado una respuesta a la intervención que oportunamente se le solicitara, por lo que —conforme a lo previsto en el ya citado artículo 16 de la Ley N.º 25.156 y su normativa complementaria— se considera en este acto que no tienen objeción alguna que formular.

26. El 21 de octubre de 2020, en virtud de lo dispuesto por la Resolución SCI N.º 231/2020 y a instancia de la parte notificante, las presentes actuaciones pasaron a tramitar por expediente EX-2020-70669911- -APN-DR#CNDC, caratulado: “*MUZQUIN S.A., KIMBELL S.A., MARAUSTRALIS S.A. Y ROEMMERS S.A.I.C.F. S/ NOTIFICACION ART. 8 DE LA LEY 25.156*”.

27. Debe recordarse que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución SCI N.º 98/2020 y sus prórrogas, los plazos establecidos en la Ley N.º 25.156 se encontraron suspendidos entre el 16

de marzo y el 25 de octubre de 2020.

28. Transcurrido el período consignado en el apartado precedente, el curso de los plazos de todos los procedimientos administrativos regulados por la Ley N.º 25.156 se reanudaron en virtud de lo establecido en el artículo 1 de la Resolución SCI N.º 448/2020 de fecha 23 de octubre de 2020. La referida norma dispuso que su entrada en vigencia se produciría el 26 de octubre de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos que se hubieren cumplido durante la vigencia de la suspensión dispuesta por Resolución SCI N.º 98/2021 y sus prórrogas.

29. Finalmente, con fecha 4 de octubre de 2022, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el formulario F1 acompañado, comenzando a correr el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N.º 25.156 el día hábil posterior al enunciado.

## **V. MULTA POR NOTIFICACIÓN TARDÍA**

### **V.1. Consideraciones y análisis sobre la notificación tardía**

30. Tal como fuera señalado en los apartados I y II del presente dictamen, las partes notificaron la presente operación de concentración económica fuera del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley N.º 25.156, lo que amerita la aplicación de la multa estipulada en el artículo 46, inc. (d), en función de lo establecido por el artículo 9 de la misma ley.

31. El artículo 8 establece: *“Los actos indicados en el artículo 6º de esta Ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 46 inciso d)”*.

32. Por su parte, el Decreto N.º 89/2001—reglamentario de la Ley N.º 25.156— dispone: *“El plazo de UNA (1) semana para la notificación que prevé el artículo 8º de la Ley 25.156 comenzará a correr... En las adquisiciones de la propiedad o de cualquier derecho sobre acciones o participaciones, el día en que quedare perfeccionada la adquisición de tales derechos de acuerdo con el convenio o contrato de adquisición”*.

33. En virtud de lo explicado en el apartado III, las partes presentan un retraso en la notificación de la operación analizada que asciende a UN (1) DÍA HÁBIL administrativo, este lapso transcurrió entre el 13 de abril de 2018 y el 16 de abril de 2018.

34. Sin perjuicio de todo lo reseñado, y como ya adelantáramos en el párrafo 18 del presente dictamen, debe realizarse la siguiente salvedad: el marco normativo actualmente vigente —es decir, la Ley N.º 27.442 y su normativa complementaria— libera a los vendedores (o transmitentes) de la obligación de notificar todo acto de concentración en el que fueran parte, hallándose únicamente el adquirente del control obligado a practicar la notificación prevista.

35. En efecto, el artículo 9, párrafos 10 y 11 del Decreto N.º 480/2018—reglamentario de la Ley N.º 27.442—, establece que: *"En todos los casos previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 7º de la Ley N.º 27.442, la notificación deberá ser realizada por la parte adquirente o la parte fusionante y fusionada, según corresponda, o sus controlantes inmediatos o finales. En los casos previstos en el inciso e) del artículo citado, la notificación deberá ser realizada por la empresa que adquiera influencia sustancial en la estrategia competitiva de una empresa, o sus controlantes inmediatos o finales... En todos los casos, la notificación será facultativa para la parte vendedora. El TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA podrá requerir la participación de la vendedora o cedente, según corresponda, en el trámite de notificación"*.

36. Esto difiere de lo dispuesto en el artículo 8, 4to. párrafo, del Decreto N.º 89/2001—reglamentario de la Ley N.º 25.156—, en cuanto este tenía establecido que: *"En todos los casos, la notificación deberá ser hecha por todas las partes intervinientes en la operación en cuestión"*.

37. Conforme el criterio adoptado por el Señor Secretario de Comercio en la Resolución SCI N.º 265/2019<sup>5</sup> y en la Resolución SCI N.º 299/2019<sup>6</sup>, entre otros, dado que la multa prevista tiene carácter de sanción o pena por el incumplimiento a una obligación formal, corresponde sea aplicada exclusivamente a la compradora o adquirente —MUZQUIN—, liberando del pago a los vendedores —ROEMMERS S.A.I.C.F., MARAUSTRALIS S.A., KIMBELL S.A. y el Sr. Rodolfo WEHE—, por aplicación del principio de ley penal más benigna.

## **V.2. Capacidad económica del infractor**

38. Se debe tener presente que la multa a imponer será únicamente a MUZQUIN, en su carácter de compradora. Cabe recordar que esta es un vehículo holding controlado por miembros de la familia STRÜNGMANN. En forma contemporánea con la transacción, dos de los hermanos STRÜNGMANN ya controlaban el 50% de POEN.

39. Entonces, a fin de evaluar la capacidad económica del grupo comprador, y de acuerdo con los Estados Contables correspondientes al ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 2017 de POEN, sus ingresos por ventas ascendieron a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y

CUATRO (ARS \$ 821.774.784).

40. En el mismo sentido, cabe reseñar que en los estados contables de MAX VISION S.R.L., RAYMOS S.A.C.I., GEMABIOTECH S.A.U. y ZELLTEK S.A. —empresas ya controladas por MUZQUIN en forma contemporánea a la operación y con actividades económicas en la República Argentina al cierre de la operación— se consigna que, para el ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 2017, la totalidad de sus ingresos por ventas ascendieron a la suma de PESOS OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$ 829.595.286).

### **V.3. Patrimonio neto y activos de las empresas intervinientes en la operación**

42. El patrimonio neto de POEN, correspondiente al ejercicio contable cerrado el 31 de diciembre de 2017, ascendía a la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO (\$ 359.163.184), mientras que el patrimonio neto de MAX VISION, RAYMOS S.A.C.I., GEMABIOTECH S.A.U. y ZELLTEK S.A. para el mismo período ascendía a PESOS QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES VEINTIÚN MIL CIENTO SESENTA Y TRES (\$ 537.021.163).

43. En cuanto al activo de POEN, el mismo ascendía —al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2017— a la suma de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$ 572.323.959), mientras que el activo de MAX VISION, RAYMOS S.A.C.I., GEMABIOTECH S.A.U. y ZELLTEK S.A. para el mismo período ascendía a PESOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (AR\$ 1.458.303.810,52).

### **V.4. Plazo en la demora**

44. La función disuasoria de la multa a imponer estipula que esta será mayor cuanto mayor sea el plazo de demora. Ello implica que, en la medida en que el plazo se prolongue, tal circunstancia será tenida en cuenta al momento de establecer el quantum de la sanción.

45. En el presente caso, el retardo en efectuar la notificación fue de UN (1) DÍA HÁBIL —lapso que transcurrió entre el vencimiento del plazo para efectuar la notificación de la operación, que operó el 12 de abril de 2018, y el día 13 de abril de 2018, día hábil anterior a la fecha en que MUZQUIN y WEHE acompañaron el formulario F1 correspondiente.

### **V.5. Monto de la multa por notificación tardía**

46. El artículo 9 de Ley N.º 25.156 dispone que, en caso de incumplimiento con el deber de notificar la concreción de una operación de concentración económica dentro del plazo estipulado, se aplicará la multa establecida en el artículo 46, inc. (d), de la misma norma, que establece que dicha multa puede ser fijada hasta el monto de \$1.000.000,00 diarios.

47. En lo que se refiere a la graduación de la multa, establece el artículo 49 del mismo ordenamiento que la autoridad de aplicación deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la concentración y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como también la capacidad económica.

48. Habida cuenta de las consideraciones efectuadas en párrafos anteriores, esta CNDC entiende que corresponde aplicar a MUZQUIN, en su carácter de comprador y de conformidad con lo previsto en el artículo 46, inc. (d), de la Ley N.º 25.156, una multa por cada día de retraso de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (\$ 250.350), lo que suma PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (ARS \$ 250.350,00).

## **VI. CONCLUSIÓN**

49. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7 de la Ley N.º 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

50. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:

(a) Autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo sobre LABORATORIOS POEN S.A.C.I.F por parte de MUZQUIN S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 13, inc. (a), de la Ley N.º 25.156.

(b) Imponer a MUZQUIN S.A., en su carácter de comprador, la multa de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (ARS \$ 250.350,00), en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 8, el artículo 9 y el artículo 46, inc. (d), de la Ley N.º 25.156.

(c) Establecer el plazo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución.

(d) Hacer saber a la parte notificante que la multa impuesta deberá ser abonada a través de la

plataforma E-Recauda, emitiendo un Volante de Pago Electrónico a favor de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA - Multas Concentraciones, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial por intermedio de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

51. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS para su conocimiento.

---

[1] ROEMMERS S.A.C.I.F., MARAUSTRALIS S.A. y KIMBELL S.A. son algunos de los vehículos jurídicos alrededor del cual se encuentra articulado el grupo farmacéutico argentino «Laboratorios Roemmmers».

[2] MUZQUIN es también controlante de LABORATORIOS ROWE S.R.L., una sociedad dominicana que administra las participaciones sociales de algunas de las sociedades objeto de la presente transacción, y de PROTECH PHARMA S.A. e INCUBATECH S.A. —que actualmente no desarrollan actividad económica alguna.

[3] Resulta pertinente destacar que MUZQUIN adquirió el control exclusivo de MAX VISION S.R.L., RAYMOS S.A.C.I., GEMABIOTECH S.A.U. y ZELLTEK S.A. en una operación de concentración económica que fue perfeccionada —al igual que la presente— el 5 de abril de 2018 y notificada a esta CNDC para su análisis el 20 de julio de 2018.

[4] Conforme establece la Ley N.º 25.156, una operación de concentración económica debe ser notificada para su aprobación cuando el volumen de negocios de las firmas afectadas supera los DOSCIENTOS MILLONES de PESOS (ARS \$200.000.000,00) y no se encontrara alcanzada por alguna de las excepciones previstas en el artículo 10 de dicha norma.

[5] Ver considerandos 9-14 de la resolución RESOL-2019-265-APN-SCI#MPYP del Señor Secretario de Comercio del Ministerio de Producción y Trabajo, emitido el 7 de junio de 2019 en el marco del expediente EX-2018-25148914- -APN-DGD#MP, caratulado: "*SOUTH MEDIA INVESTMENTS S.A., PABLO DIEGO MONZONCILLO, DANIEL LAUREANO MONZONCILLO, LA CORTE S.A. Y PRENSA SATELITAL S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8º DE LA LEY Nº 25.156 (CONC. 1237).*"

[6] Ver considerandos 11-17 de la resolución RESOL-2019-299-APN-SCI#MPYP del Señor Secretario de Comercio del Ministerio de Producción y Trabajo, emitido el 25 de junio de 2019 en el marco del expediente EX-2018-20230721- -APN-DGD#MP, caratulado: "*CONC. 1620 - FABIO DARÍO SOLANOT Y ANIMAL NUTRITION EQUITY PARTNERS L.P. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156.*"

Ver <http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/CONC%201620.pdf>

---

Digitally signed by Gestion Documental Electronica

Date: 2022.11.24 15:58:45 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica

Date: 2022.11.24 16:38:01 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica

Date: 2022.11.24 16:47:34 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica

Date: 2022.11.25 09:26:24 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica

Date: 2022.11.25 09:26:25 -03:00